

TEMPORADA 2017/2018

INFORME Nº 5

REFERENCIA CUMPLIMIENTO DE SANCION EN UN PARTIDO CON INCOMPARECENCIA DEL RIVAL.

SOLICITANTE C.D. LA PEDRAJA

ARTICULADO ARTICULO 118º DE LOS ESTATUTOS DE LA F.C y L.F.

FECHA 22/02/2018

Se realiza consulta por el Club C.D. La Pedraja acerca de la situación disciplinaria de uno de sus futbolistas que fue sancionado con un partido de suspensión por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Delegación en Valladolid de la F.C. y L.F. el día 13 de febrero de 2018. En el partido inmediato posterior a la sanción, que su equipo debía de disputar en la jornada de 17 y 18 de febrero, el equipo rival del C.D. La Pedraja no se personó a disputar el encuentro y el mismo Comité, sancionó lo acontecido como incomparecencia del equipo rival, en función de lo dispuesto en el art. 118º de los Estatutos de la F.C. y L.F.

Desea saber el C.D. La Pedraja si el futbolista en cuestión, ha cumplido la sanción.

Para el estudio del presente supuesto debemos remitirnos al artículo 118º de los Estatutos de la F. C. y L. F. de tenor literal:

Artículo 118

- 1.- La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:
- a) Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero, y se descontarán al primero tres puntos en su clasificación.
- **b)** En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o bien, si tratándose de la primera vez, el incomparecido estuviera matemáticamente descendido, éste será excluido de la competición, y no podrá participar en la próxima, en competición alguna reincorporándose en la siguiente, en la última división de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal de su residencia, sin posibilidad de ascender en las dos siguientes temporadas.
- c) Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.
 - d) En cualquier caso, el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.
- e) Si el incomparecido fuera el equipo visitante, deberá indemnizar al oponente en la forma que determina el apartado 3) del artículo anterior.
 - f) La incomparecencia injustificada determinará como sanción pecuniaria accesoria multa en cuantía de seiscientos euros.
- **g)** Acordada por el órgano disciplinario la incomparecencia de uno de los equipos contendientes con las consecuencias clasificatorias previstas en los apartados anteriores, el partido se tendrá por celebrado a los efectos del cumplimiento de sanciones.
- 2.- Se considera como incomparecencia, al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los futbolistas en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse, o que, prevista, fuera inevitable, sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia imputable al club de que se trate; que constituya causa mediada de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.
- 3.- Los directivos responsables de una segunda incomparecencia que motive la exclusión de la competición serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de estos Estatutos.



COMENTARIOS

La consulta no merece un estudio más detallado, ya que en el acta de la sesión del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Delegación en Valladolid de la F.C. y L.F. del día 20 de febrero de 2018, se recoge la sanción por incomparecencia del equipo visitante en el encuentro que tuvo que disputar el C.D. La Pedraja como local, con las consecuencias recogidas en el punto 1.b) del art. 118º de los Estatutos y por tanto y en consecuencia, producido, tipificado y sancionado el hecho, de la posterior lectura del punto 1.g) del art. 118º de los estatutos federativos se desprende inequívocamente, que cualquier futbolista o técnico, de cualquiera de los dos equipos que hubieran de haber disputado el encuentro, que el Comité de Competición sancionó lo acontecido como incomparecencia del equipo visitante, "se tendrá por celebrado a los efectos del cumplimiento de sanciones."

PROPUESTA

El futbolista objeto de la consulta ha cumplido un encuentro de sanción en el encuentro que debió haber disputado el C.D. La Pedraja en la jornada de fecha 17 y 18 de febrero y que fue sancionado por el Comité de Competición como "incomparecencia".

El presente informe es vinculante en el ámbito federativo, merced a lo establecido en el artículo 63º de los Estatutos Federativos, toda vez que la Junta Directiva en sesión de fecha 11 de julio de 2003, delegó en el Secretario General, con el visto bueno del Comité Ejecutivo, la facultad de interpretación de los Estatutos y Reglamento General de la F.C. y L.F.

Francisco Menéndez Gutiérrez SECRETARIO GENERAL